--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. y Carlos A. Velázquez y Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., M. M. y Otra c/ C. D. O. T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley”** (Expte. nº 762 - año: 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son justos los honorarios regulados a fs. 462/vta., pto I?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 499.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

--- I.- La sentencia de primera instancia rechazó íntegramente la demanda de diferencias salariales e indemnizaciones derivadas del despido indirecto promovida por las actoras M. M. S. y N. G. J. contra los litisconsortes pasivos C. de O. T. S.R.L., A. I. P. y R. M. H. Fundó el juzgador su decisión en que las demandantes no acreditaron en la causa el cumplimiento de funciones que les dieran derecho a percibir los adicionales previstos en los arts. 14, incs. 2 y 4, y 17 del C.C.T. 108/75, ni el cumplimiento de horas extras de labor, añadiendo que cotejados los sueldos básicos con todos los plus y adicionales percibidos según los recibos agregados al expediente con las escalas salariales de dicha convención es advertible que las trabajadoras cobraron sumas muy superiores a estas últimas, de modo que si algunas pequeñas diferencias pudieron darse, ellas se vieron compensadas por los mayores básicos abonados; inexistentes las diferencias salariales, los despidos indirectos basados en ellas resultaron injustificados. En relación a los codemandados P. y H., expuso el sentenciante que no mediando incumplimientos de la empleadora C. de O. T. S.R.L., ninguna responsabilidad solidaria podía endilgarse a los ellos. El fallo impuso las costas del proceso a las actoras vencidas y reguló honorarios a los letrados que patrocinaron y representaron a los codemandados. ----------

--- II.- Tanto las actoras cuanto el codemandado H. apelaron la decisión reseñada, fundado sus recursos a fs. 475/478 vta. y 480/485 vta., piezas replicadas a fs. 487/vta. y 490/496 vta. ----------

--- III.- Para atacar la sentencia las actoras, en síntesis, señalaron: ----------

--- A) La demandada C. de O. T. S.R.L. fue declarada rebelde, circunstancia de donde deriva la presunción de verdad de los hechos alegados en el escrito liminar.---

--- B) La prueba testimonial demostró que las trabajadoras operaban sistemas informáticos, de modo que les correspondía percibir el adicional del art. 14 inc. 2 del C.C.T. 108/75, sin que fuera óbice para ello que las máquinas empleadas tuvieran marcas distintas a las citadas en la convención a título enunciativo. Agregaron que “es desajustada a derecho la interpretación que le da el a quo a dicho artículo cuando circunscribe el otorgamiento de este adicional a este tipo de máquina o al personal que

posee como única y exclusiva función el manejo de equipos de PC", realizando una interpretación restrictiva en perjuicio de los trabajadores.----------

--- C) También la testifical rendida acreditó que las actoras realizaban facturaciones, cobraban y pagaban sumas de dinero, lo cual les hizo acreedoras al adicionan del art. 17 del indicado convenio colectivo. Añadieron que los adicionales no quedaron compensados por el abono de básicos superiores a los convencionales, porque los últimos sólo significan el "piso" que los trabajadores han de percibir, sin perjuicio de que las partes puedan pactar sumas superiores. ----------

--- D) En relación al cumplimiento de horas extras de trabajo, señalaron que la rebeldía e incontestación de la demanda de la demandada C. de O. T. S.R.L. implicó el reconocimiento del hecho, que tampoco fue negado por ella al responder las intimaciones extrajudiciales que le fueran formuladas, de donde siguieron que era la empleadora quien tenía la carga de probar con recibos los pagos por esas tareas suplementarias. ----------

--- E) Una vez revocada la sentencia desestimatoria de los reclamos, también deben ser condenados los codemandados H. y P., deudores solidarios de la empleadora como socios gerentes de ella que no obraron con lealtad y diligencia.---------- IV.- El codemandado H. se agravió de que el juzgador de origen no haya hecho lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva por él opuesta. Manifestó que las actoras no satisficieron la carga, que sobre ellas pesaba, de probar las labores que alegaran como título de pedir de sus reclamos, de modo que no quedaron demostrados los incumplimientos endilgados a la empleadora y no hubo entonces responsabilidad solidaria del gerente.----------

--- V.- Vayamos a las impugnaciones traídas por las actoras. ----------

--- A) No entran en la liza de autos los efectos de la rebeldía de la codemandada C. de O. T. S.R.L., porque tal estado cesó con la presentación de ella a fs. 125, de manera que lo que debe analizarse es el efecto de su incontestación de la demanda y la forma en que se trabó esta litis con sujeto pasivo múltiple, en tanto fueron también demandados A. I. P. y R. M. H. ----------

--- Por cierto que en un proceso laboral la incontestación de la demanda gravita poderosamente en el acertamiento de los datos fácticos. El efecto de ella lo fija imperativamente el art. 56 de la ley 69: "se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor". La norma establece así la regla de la *admisión legal* -a diferencia del precepto del art. 356 inc. 1º C.P.C.C., que se inclina por la llamada *admisión lógica*- y, más allá de que consagre una presunción "iuris tantum", abatible por ende mediante probanzas contrarias, hasta tanto ello no acontezca la ley impone al magistrado el *deber* de tener por ciertos los mentados hechos (esta alzada, c. 16.604 S.D.L. 72/00, c. 21.624 S.D.L. 48/06, c. 21.794 S.D.L. 1/07 y sus citas).---------

--- Pero no cabe perder de vista que aquí estamos en presencia de un litisconsorcio voluntario, en tanto fueron demandados, a la par de la sociedad empleadora, sus

citados socios en el carácter de pretendidos deudores solidarios. Ha resaltado la doctrina elaborada en torno al art. 88 C.P.C.C. que si bien en el litisconsorcio facultativo sus integrantes mantienen autonomía y deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes distintos, cuyos actos no perjudican ni aprovechan a los demás, esa regla general cede en los supuestos en que se trata del reconocimiento o desconocimiento de hechos que no pueden ser al propio tiempo exactos para uno e inexactos para los otros, como aquí el tipo de labores cumplidas por las actoras y su extensión horaria. Tal supuesto queda más próximo a la situación del litisconsorcio necesario y, como en él, la circunstancia de que un litisconsorte niegue un dato fáctico no desconocido por el otro, torna necesario que el mismo sea comprobado, pues de lo contrario no podría admitirse frente a ninguno; la negativa entonces aprovecha a todos los integrantes de esa parte procesal múltiple (confr.: Lino E. Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, III-224, nº 261 pto. 3º; S.C.B.A., Ac. y Sent. 1959-II-426; C.N. Civ., sala “D”, L.L. 1979-330; esta alzada, c. 11.434 S.D.L. 95/95, c. 12.019 S.D.L. 93/96, c. 13.888 S.D.L. 139/98, c. 17.575 S.D.C. 6/02, c. 22.504 S.D.L. 3/08).---------- Así pues, como en autos los codemandados P. y H. negaron concretamente esos hechos (fs. 95/vta. y 106 vta.), pese al silencio guardado por el C. de O. T. S.R.L. tales datos fácticos habían de recibir comprobación, pesando la carga de demostrarlos sobre quien los alegara por constituir ellos los supuestos fácticos de aplicación de las normas jurídicas que favorecían sus pretensiones (arts. 360, 377 C.P.C.C.).---------- B) No veo que el Señor Magistrado “a quo” haya realizado una interpretación del art. 14 inc. 2 del C.C.T. 108/75 totalmente desajustada a derecho.---------- Coincido con las recurrentes en que la enumeración de marcas de computadoras hecha en la disposición es de carácter ejemplificativa y no taxativa, pues así lo indica la mención de otras “similares”, pero no concuerdo con ellas en que circunscribir el adicional al personal cuya única y exclusiva función es el manejo de esos equipos constituya una interpretación restrictiva violatoria de los principios del derecho laboral. Verdad es que en caso de duda sobre el alcance de un precepto normativo los jueces deben decidir en el sentido más favorable al trabajador (art. 9 párr. 2º L.C.T.), mas en el subexamen no surgen en mi ánimo hesitaciones acerca del alcance de la disposición convencional.---------- El adicional corresponde al personal administrativo “que se desempeñe como operador de máquinas National, Burroughs, I.B.M. o similares” y aquí cabe señalar la particular redacción del texto. La palabra “operador” refiere a una persona cualificada para manejar aparatos técnicos de cierta complejidad, como en efecto lo eran los aparatos citados a la época en que fue celebrada la convención colectiva, es decir hace casi treinta y cinco años ya. Por entonces -casi en los albores de la computación- las máquinas eran complejas y su manejo dificultoso e intrincado, por lo cual era habitual capacitar empleados especializados que se dedicaban en exclusiva a operarlas.----------

--- Aquí vienen a cuento el elemento lógico de la hermenéutica científica tan encarecido ror de Ruggiero, que apunta a los *motivos* que determinaron la norma, o sea a los *fines* a que tiende y a la *ocasión* en que se la dictó. La finalidad de la disposición se identifica con la necesidad humana cuya satisfacción busca y la ocasión es la particular circunstancia histórica que determinó la formulación del precepto (confr.: Roberto de Ruggiero, “Instituciones...”, trad. de R. Serrano Suñer y J. Santa Cruz Teijeiro, ed. Reus 1929, I-140/142).----------

--- Para interpretar las normas jurídicas, legales o convencionales, no cabe renunciar a la búsqueda de su sentido lógico y finalista, desentendiéndose de su contexto general y del objetivo cuya consecución ellas procuran (confr.: C.S.N., Fallos 260:171); por lo contrario, ha de acudirse a un método hermenéutico iluminado por la lógica de lo humano y de lo razonable, sin olvidar que el derecho positivo es por esencia una obra humana circunstancial, cuyas normas nacen al conjuro de una cierta circunstancia social que induce a su autor a dictar reglas tendientes a satisfacerla. Así entonces, carecería de sentido desentrañar el alcance de un precepto jurídico desconectándolo de la situación en que se originó y para el que fue destinado, ya que ha sido esa experiencia vital e histórica la que llevó a su dictado y le confiere logicidad, en los rigurosos términos del logos de lo razonable (confr.: Luis Recaséns Sichess, en “Enciclopedia Jurídica Omeba”, To. XVI, págs. 559 y sgts., voz *Interpretación del derecho*).----------

--- El fin del precepto en cuestión fue sin duda remunerar adecuadamente a los trabajadores que se habían capacitado en el manejo de aquellas difíciles máquinas y la ocasión fue la circunstancia, por entonces bien palpable, de la escasez de personal idóneo que las operara. Pero el avance científico habido en los últimos treinta años trajo como consecuencia una notoria simplificación de los aparatos, un manejo de los mismos mucho más sencillo y una difusión de los conocimientos necesarios para ello. Hoy ese saber lo poseen muy numerosos trabajadores que lo emplean para auxiliarse en múltiples tareas comunes y no sólo en secciones o departamentos especializados de las empresas. Tal ha sido el caso de las actoras, que empleaban las computadoras personales en labores comunes a su cargo, para lo que bastaba una capacitación mínima para el ingreso a los registros filiatorios de los pacientes y de manejo de Windows (fs. 249. resp. a la 2da. repreg.). Por ello, como el Señor Magistrado del anterior grado, considero que el adicional de marras debe circunscribirse a los trabajadores especializados cuya única y exclusiva función es el manejo de equipos de computación complejos. ----------

--- C) Las referencias de la actoras a la prueba demostrativa de que facturaban, pagaban y recibían sumas de dinero no logran mellar el argumento decisorio referido a la compensación del adicional que en ello habría tenido origen con las mayores sumas percibidas a comparación de las fijadas en la escala salarial.----------

--- Por cierto que los salarios básicos de convenio sólo fijan un “piso” a las retribuciones, pero debe notarse que, cual surge de todos los recibos incorporados a los autos, las trabajadoras no percibían un *básico* y adicionales, sino el ítem “sueldos administrativos”, en el que quedaban englobados la totalidad de los rubros componentes de la remuneración, salvedad hecha de los ítemes “zona desfavorable” y “antigüedad” (doc. res., fs. 1/65). Es sabido que el orden público laboral no tiene incidencia sobre la estructura de la remuneración, es decir los rubros que la componen (confr.: C.N. Trab., sala IV, D.T. 1992-B-1884), de modo que si las sumas percibidas eran muy superiores a las escalas convencionales con todos sus ítemes, no puede válidamente sostenerse que alguno de ellos quedara sin abonar.----------

--- D) Ya me he referido a los efectos de la incontestación de la demanda por C. de O. T. S.R.L., que no relevó a las demandantes de probar la realización de horas suplementarias de labor, en tanto los restantes litisconsortes pasivos negaron ese hecho transformándolo en controvertido.----------

--- Sobre ellas, que alegaron su cumplimiento, pesaba la carga de probar esos trabajos suyos en horas extras, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento común del contrato individual de trabajo, especialmente cuando se trata de una gran cantidad de horas en el curso de una prolongada relación laboral y reclamadas recién al extinguirla (confr.: C.N. Trab., Sala II, D.T. 1994-A-727;esta alzada, c. 11.629 S.D.L. 79/95, c. 12.381 S.D.L. 90/97, c. 18.534 S.D.L. 13/03). Desde que las demandantes no lograron satisfacer dicha carga, tal déficit acreditativo debe ser soportado por ellas, por aquello de que la carga de la prueba no es sino “la repartición del riesgo de la falta de prueba” (Francisco Carnelutti, “Lezioni...”, ed. 1933, II-346) ,correspondiendo entonces tener el hecho por inexistente.----------

--- E) Ante la conclusión de la inexistencia de deudas de la sociedad empleadora para con los trabajadoras actoras y consecuente rechazo íntegro de la demanda, el agravio relativo a la extensión de la responsabilidad a los codemandados como deudores solidarios ha devino cuestión abstracta por ausencia de un interés actual, de aquellas que los jueces no deben resolver (doc. del art. 242 C.P.C.C.).----------

--- VI.- Pasemos ahora al agravio formulado por el codemandado Hernández.----------

--- Cualesquiera sean los fundamentos de la decisión, la misma no causa a este recurrente el menor agravio, en tanto la solución consagrada concuerda exactamente con la que él deseaba: la desestimación de la demanda.----------

--- Como derivación lógica y necesaria del principio general según el cual sin interés no hay acción en el derecho, es requisito de admisibilidad de la apelación que quien la interponga sufra un agravio o perjuicio cuya reparación por la alzada constituya su interés en recurrir (confr.: Lino E. Palacio, opus cit., IV-31, nº 335 y V-85, nº 546). Debe entonces existir un gravamen, dado por la diferencia perjudicial para el peticionante entre lo que él solicitara del órgano jurisdiccional y lo declarado por éste (confr.: James Goldschmidt, “Derecho procesal civil”, trad. de l. Prieto Castro, Labor 1936, pág. 399).---

--- Para verificar si promedia o no ese agravio tutelable hábil para abrir la competencia del tribunal “ad quem”, ha de confrontarse lo que fuera materia de la petición con lo resuelto en la parte dispositiva del pronunciamiento recurrido, que es donde se plasma la decisión, y no con los fundamentos que condujeron a adoptarla. Cuando la porción dispositiva no perjudica al impugnante, se halla ausente el interés jurídico tutelable para criticar la fundamentación (art. 242 C.P.C.C., su doc.; confr.: Carlos J. Colombo, “Código Procesal...”, Abeledo-Perrot 1969, II-452/453; C.N. Civ., sala B, L.L. 1.975-D-338; ídem, sala E. L.L. 1.980-D-532). ----------

--- Síguese de allí que el agravio no se configura y por lo tanto carece la parte de interés para recurrir en aquellos casos, como el de autos, en que ella ha obtenido la plena repulsa de la pretensión en su contra incoada, aunque puedan no coincidir estrictamente los fundamentos expuestos por la parte y los vertidos por el juez (confr.: Augusto M. Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-79).----------

--- Opino pues que este recurso debe declararse mal concedido, con costas a la apelante (arts. 276 y 68 C.P.C.C.). ----------

--- VII.- Por las razones expuestas propondré confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de los agravios vertidos por las actoras y declarar mal concedido a fs. 467 párr. 1º el recurso de apelación interpuesto a fs. 465. ----------

--- Vencidas las demandantes y mal concedido el antedicho recurso del codemandado, las costas de segunda instancia deben imponerse en el orden causado (art. 71 C.P.C.C.), sin que corresponda regular honorarios a los letrados de las partes; en el caso del de las actoras, en razón de la imposición a ellas de sus propias costas y y los pactos de cuota litis homologados que los vinculan (fs. 224, 225, 236 y 237; art. 4 del Dec.-ley 2.200, su doc.); en el de los del codemandado H., dada la inoficiosidad de sus labores (art. 6 de la ley del arancel, su doc.; Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 18.544 S.D.L. 10/03, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 19.697 S.D.L. 42/04, c. 20.416 S.D.L. 41/05,entre innumerables otras este tribunal).----------

---------- Me expido en esta cuestión en consecuencia por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION**, dijo el Dr. Ferrari: ----------

--- I. El Dr. Velázquez ha efectuado ya una adecuada síntesis de los antecedentes fácticos que informan el caso y de los fundamentos sustanciales del decisorio apelado, como así también de los motivos de agravio expuestos por ambos recurrentes. En consecuencia, hallándose satisfechas las exigencias rituales en esta materia (arts. 163, inc. 3° y 164, C.P.C.C.; art. 76, Ley N° 69) abordaré directamente el tratamiento de los planteos traídos a conocimiento y decisión del Cuerpo.----------

--- II. **La categoría de revista de las actoras y su marco convencional:** ----------

--- Las demandantes sostuvieron que por las tareas habituales de operación de un programa específico confeccionado especialmente para la facturación del establecimiento demandado y que requiere de una capacitación extra al manejo de PC,

debían ser encuadradas dentro de la categoría prevista en el art. 14, inc. 2 del CCT 108/75, en cuanto estipula que: “El personal administrativo que se desempeñe como operador de máquinas National, Burroghs, I.B.M. o similares, recibirá un 20 % sobre su básico”. ----------

--- Si bien reservo algunos matices respecto de la interpretación histórica del texto legal efectuada con el colega preopinante, sí comparto las conclusiones a las que arriba sobre el tópico. Esta sala ha tenido ya ocasión de referirse a la exégesis de las normas a través diecisiete pautas interpretativas que son, por tanto, doctrina legal del cuerpo. La segunda de ellas expresa que el juez no es un historiador, por lo que no puede quedarse en el pasado, contemplando una norma como un objeto prehistórico. "Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, porque por naturaleza tienen una visión de futuro, y están predestinadas a recoger y regir hechos posteriores a su sanción; las leyes disponen para lo futuro, dice el art. 3° del Cód. Civil, con un significado trascendente que no se agota, por cierto, en la consecuencia particular que el precepto extrae a continuación” (CSJN, Fallos 241: 291 -el célebre caso “Kot”- conf. esta Cámara, in re “V. O., R.del C. c/ N. S.A. s/ dif. de hab. e indem. de ley” - Expte. 458 - Año 2009- S.D.L. 62/09 – voto del Dr. López Mesa). Ha sostenido la sala asimismo que el juez tiene la obligación de completar el mandato normativo, aclarar las oscuridades del mismo y llenar los vacíos de normatividad expresa a través del empleo de las normas abiertas, sin violencia y con razonabilidad, de modo de brindar una solución jurídica y aceptable a los casos no previstos (sexta regla). Desde esta óptica, cierto es que en el precepto bajo examen se enumeraron a modo de ejemplo máquinas y marcas existentes a la fecha de la estipulación del convenio colectivo, y que la expresión “o similares” permite hoy considerar incluidos en la norma otros dispositivos informáticos análogos –entre ellos, las PC manuales y de escritorio– que desde el punto de vista tecnológico cumplen funciones análogas y aún superiores a las de aquella época. Ahora bien: tampoco puede ignorarse que el uso de estos ordenadores se ha popularizado de manera notable. Es un hecho público y notorio que, actualmente, el uso personal de los mismos se ha generalizado de manera masiva e incluso comienza a formar parte de los planes educativos a nivel primario, por lo que hoy sería francamente insostenible que el empleo de dichos dispositivos en las oficinas de recepción de pequeños establecimientos para las operaciones administrativas comunes (procesadores de texto, planillas de cálculo, software de uso administrativo cotidiano) pueda considerarse una “especialidad”, como sí pudo serlo en el tercer cuarto del siglo pasado. También ha dicho esta sala que la ley es pensamiento y voluntad del presente y no del pasado y ha de adaptarse a las relaciones nuevas o transformadas, hasta que en su virtud intrínseca de expansión no halle obstáculo en una voluntad manifiesta y contraria del precepto legislativo (décimo cuarta regla). En este contexto opino, en síntesis, que el término “**operador**” ha tenido y tiene hoy una connotación específica, aludiendo a los trabajadores especializados que, como entonces, tienen la

responsabilidad principal -si no exclusiva- de operar ese tipo de dispositivos para tareas informáticas complejas. Además, como ha dicho el tribunal, en la interpretación de la ley el intérprete no debe apegarse exclusivamente a los textos, pero tampoco puede prescindir abiertamente de ellos (séptima regla) y la expresión “operador” denota una función concreta que debe ser cabalmente interpretada, sin que resulte apropiado asignarle un carácter extensivo a otro tipo de labores o desempeños. Sabido es que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168), sin que sea admisible una inteligencia del precepto que equivalga a prescindir de su texto literal, ya que la labor hermenéutica debe realizarse sin violarlo (confr.: ídem, Fallos 300:687 y 958; 301:849; 304:1745). Cuando el texto normativo es claro -y aquí lo es sin duda-, no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas del magistrado (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357 – conf. mi voto en Expte. 22846). Así pues, dado que las facturaciones realizadas por las demandantes mediante el uso de la computadora formaban parte de un haz de tareas administrativas rutinarias y variadas, propias de su categoría de revista (administrativas de 1era.), no cabe considerar a las mismas como “operadoras” en el sentido empleado por el art. 14, inc. 2 del CCT 108/75.---------- En consecuencia, votaré por la desestimación de este agravio.---------- III. **El adicional “Seguro de fidelidad” y las diferencias reclamadas:** ---------- Las actoras reclamaron este plus salarial con base en el art. 17 del CCT 108/75, afirmando que, entre otras tareas, tenían a su cargo el manejo de dinero, actuando como cajeras al percibir los montos abonados por los pacientes por prestaciones no cubiertas por las obras sociales. Esta pretensión fue rechazada por el *a quo* en tanto este último tuvo en consideración: a) que las postulantes revistaban en la categoría más alta del convenio (Administrativo de 1era. – art. 6°, inc. 1° - CCT 108/75) y b) que los salarios que percibían eran por lejos superiores a las escalas publicadas para dicho convenio colectivo. Esta fundamentación es objetada por la representación letrada de las apelantes aduciendo que, si el empleador dio a los montos consignados en los recibos de haberes la entidad de básicos –haciendo notar que no se detallan en los mismos los conceptos componentes de las retribuciones–, tal circunstancia no puede implicar renuncia a derecho alguno por parte de los trabajadores y, por ende, corresponde adicionarle a dichos básicos los rubros reclamados en la demanda.---------- En concordancia con la postura del colega preopinante sobre el punto diré que, aun cuando pueda tenerse por cierto que la actividad de las actoras incluía el manejo de dinero según la previsión convencional ya citada (art. 17), la argumentación no consigue desmerecer el juicio lógico expuesto en el fallo. Este tribunal ha tenido ya ocasión de señalar que, como es sabido, si bien dentro de las fuentes de determinación del salario se encuentran las escalas emergentes de las convenciones colectivas de trabajo, dichas escalas solamente establecen un piso con respecto al mismo, es decir, el salario mínimo que corresponde para cada categoría del escalafón, mas no un techo; en

consecuencia, las partes conservan amplia libertad para pactar remuneraciones por encima de las escalas convencionales (conf. mi voto en Expte. 17557/01).----------

--- Por otra parte, no es exacto que la patronal le haya atribuido a dichas remuneraciones superiores a las de la escala de convenio el carácter de “sueldo básico”. En los recibos de ambas trabajadoras se consignan las leyendas: “Sueldo administrativo”, lo cual debe interpretarse como que englobaba todos los adicionales que pudieren corresponderles dentro de dicho segmento del escalafón, liquidándose luego por aparte los adicionales por “antigüedad”, “zona desfavorable” y otras asignaciones.----------

--- En suma: en tanto el salario efectivamente abonado ha sido superior al que les hubiera correspondido percibir según las escalas convencionales, no se advierte la existencia de gravamen alguno desde el punto de vista económico para las demandantes, ni existen diferencias que justifiquen modificar la conclusión expresada en el decisorio, por lo que sumaré mi voto en el sentido de desestimar este agravio.------

--- IV. **El reclamo por horas extras impagas**:----------

--- Esta sala ha sostenido en forma reiterada que cuando se invocan créditos por tareas suplementarias impagas, la prueba de su efectiva realización pesa sobre el reclamante, conforme a las reglas comunes en materia probatoria (art. 377, C.P.C.C.; arts. 45 y 76, Ley 69).----------

--- Además, he tenido ocasión de expresar en varios precedentes análogos que dicha prueba, en principio, debe ser asertiva, concluyente y relacionada a la cuantía de horas excedentes de la jornada laboral alegadas, así como a las fechas y duración de las mismas (en el mismo sentido, CNTrab., Sala II, sept. 30-1985 - ED, 120-679; id. SC Bs. As., Junio 9-1970 - ED, 34-209; entre otros – conf. mis votos en Expte. 18266; 22867; entre otros). En tanto esta carga procesal no ha sido debidamente satisfecha por los postulantes, no cabe sino confirmar el rechazo del rubro reclamado, y en tal sentido emito mi voto.----------

--- V. **El rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva:** ----------

--- Comparto la postura del colega de primer voto acerca del agravio expresado por el codemandado H. acerca de este aspecto del decisorio.---------- Si, en definitiva, la demanda fue totalmente rechazada, no hay por tanto ninguna obligación patrimonial que amerite considerar una virtual e inexistente extensión de responsabilidad económica respecto del codemandado, por lo que dicha defensa ha devenido en una cuestión abstracta y no cabe pronunciarse a su respecto, por ausencia de perjuicio o interés jurídico que deba ser tutelado.----------

--- Todo ello pone en evidencia que el recurso del codemandado apelante ha sido mal concedido y así deberá declararse.----------

--- VI. **Conclusiones:** ----------

--- En postura compartida con el magistrado que me precedió en el voto, opino que corresponde confirmar el fallo en todo cuanto ha sido materia de recurso por la parte

actora y declarar mal concedida la apelación incoada por el codemandado H., imponiéndose las costas de alzada por su orden (art. 71, C.P.C.C.).----------

--- No corresponderá regular honorarios a los letrados actuantes en esta sede por las razones ya expuestas por el Dr. Velázquez, esto es, el carácter de vencidas que registran las actoras, la inoficiosidad de las labores cumplidas por la dirección letrada de dicha parte y el pacto de cuota litis suscripto por ellas oportunamente (art. 4°, Dec. Ley 2.200; su doctrina) y en el caso de la representación letrada del co-demandado Hernández, por análogas razones, dada la improponibilidad de su planteo.----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

--- I.- Las demandantes dedujeron apelación contra “los honorarios y costas reguladas en la misma sentencia por considerar que las actoras poseían una razón plausible en su pretensión, solicitando a V. E. que por aplicación del art. 68 del C.P.C.C. exima a las mismas del pago de los honorarios de la contraria regulando los mismos por su orden conjuntamente con las costas del mismo proceso”. Subsidiariamente apelaron los honorarios por altos.-- ----------

--- II.- Por su lado, el Dr. G. L. apeló por bajos los honorarios que le fueran regulados, entendiendo que los $ 1.000 fijados resultan exiguos en comparación con las labores profesionales por él desplegadas durante la etapa probatoria.----------

--- III.- Al cuestionar la imposición de costas dentro del recurso previsto en el art. 49 del Dec.-ley 2.200 las actoras han incurrido en un grave yerro conceptual. Aunque los honorarios integran el concepto de costas en los términos del art. 77 C.P.C.C., no se confunden con ellas y, menos aún, con la condena a soportarlas. Alguna vez he señalado en este aspecto que mientras la imposición de las costas responde a la pregunta de ¿quién paga?, la regulación de honorarios lo hace a la de ¿cuánto paga? (c. 18.333 S.D.C. 7/03, c. 20.353 S.D.L. 20/05, c. 281/09 S.D.L. 50/09).----------

--- La materia de la condenación en costas forma parte del recurso de apelación libre concedido contra las sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y sumarios (confr.: Ramiro J. Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, págs. 162/163, nº 66; Adolfo A. Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, Ábaco 1991, II-447/448 nº 194), mientras que los honorarios se hallan excluidos de dicha forma recursiva y son atacables por la vía del recurso especial, en relación, del art. 49 del Dec.-ley 2.200. Por consiguiente, desde que las actoras volcaron todas sus impugnaciones relativas a la imposición de las costas en la pieza donde fundaron su recurso de honorarios (fs. 472/473), mientras que nada expusieron sobre ese tema en la expresión de agravios con que fundaron el recurso libre que les había sido concedido (fs. 480/485), impedida se ve esta alzada de abordar el tópico de la condena en costas, debiendo en cambio ceñirse a la sola regulación de los emolumentos profesionales.----------

--- IV.- Al expresar el Señor Juez “a quo” los honorarios por él regulados habían sido “calculados a valores actuales” (fs. 462 vta., pto. I) dio clara idea de que atendió como

base regulatoria no sólo al monto del capital reclamado, sino también al de los intereses que aquél habría hipotéticamente generado. El criterio, en principio, fue correcto, toda vez que el Superior Tribunal Provincial, interpretando el art. 6 inc. “a” del Decreto ley 2.200 (texto de la ley 4.335), ha declarado desde antiguo que los intereses que hipotéticamente habría devengado el capital integran el monto del proceso y, por ende, también la base regulatoria de los honorarios inclusive en los supuestos de rechazo de la demanda (c. A 00070, 24/5/94, Jurisp. On line, sum. 02964, entre muchos otros). Puesto que es esa una pauta afianzada en la jurisprudencia del Alto Cuerpo, el seguimiento a la misma se impone, en tanto, encargado ese Órgano Judicial de velar por la recta y uniforme aplicación de la ley en todo el territorio de este Estado, separarse de una doctrina legal por él claramente fijada frustraría el objetivo perseguido por el legislador al instituir con el recurso de casación un control nomofiláctico y uniformador.----------

--- Por tal motivo, los honorarios deberían haberse fijado tomando por monto del proceso el que surgiera de adicionar al capital reclamado los intereses que él habría devengado, a ser liquidarán desde la fecha en que cada uno de los rubros integrantes del total habrían sido supuestamente adeudados hasta la data del decisorio y de acuerdo a la tasa utilizada por el B. del C. S. A. en sus operaciones de descuento. Mas ello exigía realizar no un cálculo mental estimativo por parte del magistrado al establecer los emolumentos -“calculados a valores actuales”, expresó el sentenciante de origen, sin aclarar cuál era la base-, sino una concreta liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, de manera que la regulación hubo de ser llevada a cabo en términos porcentuales a aplicar al resultado de la liquidación, cual dispone el art. 47 últ. párr. del Dec.-ley 2.200. ----------

--- Sin embargo, impedido se ve este tribunal de seguir ese correcto procedimiento. Es que atendiendo al lapso de tiempo transcurrido desde que acaecieran los hechos de la causa -casi cuatro años- y a las tasas de interés vigentes -oscilan entre el 20 y el 21 % anual-, fácil es advertir que la base regulatoria superaría los $ 260.000, de forma que los honorarios de los letrados patrocinantes y apoderados de los codemandados triunfadores en el pleito, aun regulados de acuerdo a los mínimos arancelarios de los arts. 7 y 9 del decreto-ley citado, llegarían a unos $ 37.180, suma mayor entonces a las de $ 35.000 establecidas por el juzgador de origen. Como este último importe vino apelado por alto, debe este cuerpo confirmarlo, pues no puede disminuirlo por debajo de los mínimos del arancel, ni elevarlo para que se ajuste a éstos sin caer en la vedada reforma en perjuicio de las apelantes, la denostada “reformatio in peius”.----------

--- V.- Lleva razón el Dr. G. L. al considerar exiguos los honorarios que le fueran regulados en la suma de $ 1.000.----------

Dicho profesional se desempeñó como letrado apoderado de la vencedora codemandada C. de O. T. S.R.L. desde fs. 125 en adelante, esto es a lo largo de la segunda y última etapa de este proceso sumario (arts. 48, 49 de la Ley 69, texto de la

Ley 5.677; art. 39 del Dec.-ley 2.200), aunque sin producir alegato de bien probado (v. fs. 454), y a la vista de la extensión, calidad y resultado de su actuación, así como la limitación que para el supuesto de actuar diferentes profesionales al servicio de los litisconsortes -caso de autos- traza el art. 11 del dec.-ley indicado, considero que sus emolumentos deben ser elevados a la suma equivalente al 4,20 % del monto total del proceso a ser establecido mediante la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. ya cits. de la norma arancelaria y sus iguales nros. 6, 7, 9, 47).----------
Consecuentemente, me pronuncio en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- En homenaje a la brevedad y dado que comparto los fundamentos vertidos por el colega de primer voto, diré que las regulaciones practicadas en la anterior instancia no se ajustaron estrictamente a la normativa legal vigente, ya que los honorarios deberían haberse fijado en términos porcentuales, a calcular sobre el monto del proceso debidamente liquidado, o bien, en su caso, practicando la liquidación de los intereses a fin de establecer –y expresar, en tal caso– la base regulatoria tenida en cuenta para la fijación de dichos estipendios.----------

--- Sin embargo, en plena coincidencia con el Dr. Velázquez, opino que esta falencia no llega a invalidar el procedimiento observado en la instancia de origen, pues conforme a la evolución de las tasas oficiales de interés computables a este propósito, la aplicación de las escalas arancelarias (arts. 7, 9 y conc., Dec. Ley 2200) sobre la base regulatoria que resulta de sumar el capital y dichos accesorios determina regulaciones que incluso superarían las aquí apeladas por altas. En consecuencia, corresponderá confirmar los estipendios fijados para los letrados de la parte demandada apelados por altos por la parte contraria, lo que así dejo votado.----------

--- En cuanto a los honorarios apelados por bajos por el Dr. G. L., concuerdo con el colega de primer voto acerca de que, valorando la extensión, calidad, eficacia, el carácter de la actuación profesional y el resultado obtenido para su representada, resultan notoriamente exiguos, conforme a las escalas arancelarias vigentes. En consecuencia, me sumaré a la propuesta de elevarlos al 4,2% del monto del proceso debidamente liquidado, porcentaje que se compadece con las pautas de valoración ya expresadas (arts. 6, 7, 9, 39, 47 y conc., Ley XIII N° 4 – antes Dec. Ley 2.200).----------

--- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

--- Frente al acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: -------

--- A) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de los agravios vertidos por las actoras y declarar mal concedido a fs. 467 párr. 1º el recurso de apelación interpuesto a fs. 465 por el codemandado R. M. H.---------- B) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado. ----------

--- C) No regular honorarios a los letrados de las partes recurrentes. ----------

--- D) Confirmar los honorarios regulados a fs.462/vta. en beneficio de los Dres. P. A. G. -letrado apoderado de la codemandada A. I. P.-, S. L. F. y Guillermo Löwy -letrados patrocinantes del codemandado R. M. H.- y V.A. F. -apoderado de este último codemandado-.----------

--- E) Elevar el honorario regulado al Dr. G. L., en su calidad de letrado apoderado de la codemandada C. de O. T. S.R.L., a la suma equivalente al 4,20 % del monto total del proceso a ser establecido mediante la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.---------- ASÍ LO VOTO. ----------

--- **A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari finalizó diciendo: ----------

--- Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Trelew, de febrero de 2.010.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de los agravios vertidos por las actoras y declarar mal concedido a fs. 467 párr. 1º el recurso de apelación interpuesto a fs. 465 por el codemandado R. M. H.---------- IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

--- NO REGULAR honorarios a los letrados de las partes recurrentes. ----------

--- CONFIRMAR los honorarios regulados a fs.462/vta. en beneficio de los Dres. P. A. G. -letrado apoderado de la codemandada A. I. P.-, S. L. F. y G. L. -letrados patrocinantes del codemandado R. M. H.- y V. A. F. -apoderado de este último codemandado-.----------

--- ELEVAR el honorario regulado al Dr. G. L., en su calidad de letrado apoderado de la codemandada C. de O. T. S.R.L., a la suma equivalente al 4,20 % del monto total del proceso a ser establecido mediante la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDL.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA